Afirmó la Corte que la doctrina del voluntario sometimiento es inaplicable cuando el actor, al invocar determinados preceptos, no renuncia tácitamente al derecho de impugnar aquellos otros que se le opongan y que conceptúe contrarios a la Constitución o leyes nacionales o tratados internacionales,… (Fallos, 330:2696).

En síntesis, no se trata de conculcar el derecho a la libertad contractual, sino de que el espacio que aquella libertad ocupe dentro del marco de las relaciones de empleo esté presidido ***por una conducta socialmente responsable, capaz de privilegiar al hombre y su dignidad como valor primordial de una sociedad democrática.***

De allí que el Estado, como garante de esos valores, deba ser el primero en sellar los intersticios a través de los cuales la autonomía de la libertad pretenda utilizarse como excusa para huir del marco que tutela las mínimas obligaciones de un empleador decente.

¿Puede imaginarse un trabajador sin sueldo anual complementario, sin estabilidad siquiera relativa, sin feriados ni vacaciones pagas, sin licencias por enfermedad obra social ni seguro obligatorio por riesgos del trabajo?

(o en el caso de autos: ¿Puede imaginarse un trabajador que cobre una parte muy importante de su salario, sin que se reconozca respecto de esa parte la remunerativiidad y, muy especialmente la bonificabilidad correspondiente? Lo que implica perjuicio futuros para el momento de su jubilación.

Que para colmo esta circunstancia se perpetúe en el tiempo por más de DIECIOCHO -18- años y sea avalada por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Finalmente, imaginemos que la decisión del G. C. B. A. de pagar en forma irregular, sea extendida a V. E., ¿Cuánto tardaría en iniciar la correspondiente acción en resguardo de sus derechos?.

¿Qué haría el Estado frente a un empleador tan mezquino? Las ***relaciones laborales son vínculos que suponen una ética y que funcionan de acuerdo a ella o la contradicen. La precariedad, la transitoriedad, la inestabilidad, la falta de cumplimiento con los sistemas de solidaridad social, además de su clara ilegalidad, tienen una connotación ética negativa que el Estado no puede permitirse.***

-el **resaltado** y subrayado le corresponde y no es original-

FALLO in re: "**LOPEZ SABIA, MATÍAS c/ GCBA s/ AMPARO**", de la Sala

A consecuencia, de tal razonamiento:

26*.- A) No puede derivarse implicación negativa alguna derivada de la falta de reclamación anterior, con respecto a la remunerativid y bonificabilidad de los suplementos cuya incorporación se reclama en esta causa (al sueldo básico mensual) y a consecuencia de ello, se determine la obligación del pago de las retroactividades correspondientes desde los DOS (2) años anteriores a la interposición de la demanda y hasta tanto se proceda al "blanqueo salarial" pertinente.

26*.- B) Tampoco podrá el G. C. B. A. establecer que corresponde determinar en el caso un supuesto de abandono del derecho, por cuanto es reconocido que:

> *Consecuentemente, la regularidad y habitualidad de la percepción, sumadas al rasgo de la generalidad, confluyen a delinear el carácter remunerativo de las asignaciones…*
> *El Estado no solo debe ser el garante del cumplimiento del orden jurídico en lo atinente a las relaciones entre particulares, sino que además —y fundamentalmente— por aplicación del principio de juridicidad le incumbe dar el ejemplo en el respeto por el marco normativo aplicable.*
> *En este contexto resulta inaceptable que, mediante diversos recursos, el Estado empleador pretenda sustraerse de las obligaciones primarias que derivan de la relación de empleo público, entre las que se encuentran el respecto a la integridad e intangibilidad salarial y el deber de hacer frente a las obligaciones vinculadas con prestaciones sociales y previsionales*
> SENTENCIA DEL 29-MAYO-2015, DICTADA EN LOS AUTOS: "**MAVRIDIS, LIDIA TEODORA Y OTROS c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN**", causa N* 63.053/2013/0, JUZGADO CONT. ADM. Y TRIB N* 10, SECRETARIA N* 20, Confirmada por la Excma. Cámara del fuero y por el Tribunal Superior de Justicia de la C. A. B. A.

Circunstancias –todas ellas- que deben ser sabiamente apreciadas al resolver sobre el particular.

27*.- **A GUISA DE CONCLUSIÓN Y RESPECTO DE LA REMUNERATIVIDAD Y BONIFICABILIDAD TRANSCRIBE FALLO DEL DR. MASSEI**: En fecha reciente, en el Acuerdo 4, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, el Dr. OSCAR E. MASSEI, en el marco de la causa: "**BUSTAMANTE VICTORIA DEL VALLE Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA**", Expte. 4816/14, haciendo un somero análisis de los fallos de la C. S. J. N. y de otros Tribunales Cardinales del país, respecto de la remuneratividad y bonificabilidad de diversos suplementos, a guisa de conclusión de todo lo hasta aquí desarrollado, tuvo la oportunidad de enseñarnos, que:

En primer lugar cabe señalar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) ha dicho que: "…el carácter del suplemento mal llamado "no remunerativo" no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye al empleador… sino que nace de su propia naturaleza, que como se aprecia es simplemente un aumento de sueldo pretendidamente encubierto" (CSJN; Fallo 316:1563 Vol Año 1993)";

*"… La mención de -asignación no remunerativa-… **resulta poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negar la naturaleza del adicional que está creando, esto es, su carácter remunerativo**..." (CSJN; Fallo 312:297 y sgtes. – Año 1989).*

*"**Es regla general que toda prestación de carácter habitual y regular que perciba el empleado integra el concepto de sueldo**... El adicional (que se lo abona como no remunerativo ni bonificable) en estudio es remunerativo porque es de carácter general... A lo que cabe agregar, que las restricciones presupuestarias esgrimidas por el Poder Ejecutivo y por la misma Corte Suprema y que la apelante invoca, si bien pueden alegarse como escollo para satisfacer la adecuación necesaria de los salarios, **carecen de entidad para transformar en no remuneratorio el emolumento reconocido, pues la naturaleza jurídica del suplemento se determina objetivamente de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción**, y de ningún modo su naturaleza salarial puede depender de las circunstanciales necesidades presupuestarias de quienes administran la hacienda pública..." (cfr. Cámara*

Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala II, in re:-"MARTINEZ LOPEZ MARIA T. Y OTRO C/ MJ-ESTADO NACIONAL"; en revista-diario La Ley N° 199, del 16-10-2002, Pág. 9/10).

Además, las denominaciones de ***"asignaciones no remunerativa"*** *y* ***"no bonificable" han resultado ser en el transcurso del tiempo****, más precisamente en los último 25 años,* ***una consecuencia perniciosa de la mentada flexibilización laboral, tanto en el ámbito privado como público o estatal, tendientes a reducir el también mentado "costo laboral", y cuyo primer objetivo era y es eludir los aportes fiscales o previsionales que, necesariamente debieran de tener en mérito a tratarse efectivamente de remuneraciones****. En ese orden de ideas, cabe considerar como "remunerativa" una asignación dada como "no remunerativa" y "no bonificable" si dicha suma constituía un real y efectivo incremento salarial producto de la contraprestación del empleado o funcionario, que ingresaba como ganancia a su patrimonio y de libre disponibilidad, y no se trata de un "salario indirecto", "beneficio marginal" o "tickets canasta", entre otras denominaciones e instrumentos que se han ido creando para reducir el costo laboral y eventualmente coadyuvaron a paliar la situación alimentaria del empleado, trabajador o funcionario y sus familias.*

Y desde esa concepción debe asumirse que no existen diferencias entre el salario o remuneración del trabajador público o privado, ya que ambos tienen idéntica naturaleza jurídica, más allá de si el sustento es un contrato de empleo público sometido a normas administrativas o contrato de trabajo regido por el Derecho Laboral.

En este punto, debe destacarse que en el término "remuneración" se incluye el salario y todo aquello que el empleador debe al trabajador, empleado o funcionario como consecuencia de la relación laboral o de empleo público. Se trata del conjunto de ventajas o beneficios que obtiene el empleado o funcionario que presta su trabajo en relación de dependencia a través de un contrato de empleo público con el Estado. Bajo tales premisas al analizaron los actos por medio de los cuales se habían otorgado diversas sumas no remunerativas y no bonificables se concluyó que: "se aprecia sin lugar a duda alguna, que el motivo que llevó a la creación de los adicionales consistió en reconocer la necesidad de recomponer los salarios de los trabajadores municipales, implicando por cierto un aumento de sueldo o si se quiere de las remuneraciones.

A mayor abundamiento y siguiendo con el razonamiento que emerge de los indicados Decretos, he de resaltar que "esa recomposición salarial provisoria" se transformó luego en definitiva con la sanción de la Ordenanza…". "Que… más allá de las denominaciones, lo cierto es que su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por toda la planta del personal municipal, puesto que se dispuso que se efectivizaría de manera habitual y general con sus haberes mensuales. En virtud de lo descrito, no resulta razonable la exclusión de la masa salarial básica, que constituye la referencia obligada para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales causados, que componen la integralidad de los emolumentos de los empleados municipales. Y esto es así, además, en tanto no existen fundamentos ni ello se puede deducir de los decretos en cuestión, para ameritar que el suplemento o adicional creado sea un rubro autónomo distinto del sueldo, sin proyección sobre otros adicionales que se establecen en porcentaje sobre el haber mensual correspondiente a cada categoría de revista".

Y en esa línea argumental debe señalarse que el carácter de "no bonificable" asignado a las sumas aparece como la consecuencia de la calificación de "no remunerativo"; ergo, cabe el mismo razonamiento y conclusión de lo que se venía exponiendo sobre los alcances de la denominación de "no remunerativo" y los efectos que esa asignación produce como incremento real y efectivo del salario de la categoría de revista de cada trabajador o empleado…

Se destacó asimismo que si bien, en principio, es verdad que para determinar el carácter de remunerativo o no de una asignación, no debía sustentarse el análisis en normas previsionales (con exclusividad), no era menos cierto que no podía excluirse en la interpretación de las normas jurídicas su ***finalidad****, su razón de ser y la necesidad de confrontar cada precepto con el resto de las normas que integran el ordenamiento de manera que las mismas armonicen entre sí.*

En ese plano, se trajo a colación las disposiciones de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Instituto Previsional Municipal para hacer notar que, desde dicha óptica previsional (Ord. 8100, arts. 21 y 22) se corroboraba que "los adicionales en cuestión no se encuentran dentro de las excepciones a lo que deba considerarse remuneración,… y al ser remunerativas deben ser efectuados los aportes previsionales. De tal modo que,"… la circunstancia que en los hechos no se hayan efectuado no quiere decir, …que no debieran hacerse".

Pues, de lo contrario la norma estaría condicionada a la voluntad de la empleadora, con el sólo hecho de no cumplir con las retenciones y efectuar las contribuciones patronales que se encuentran a su cargo.

Por todo ello, en esa saga de fallos en los que se debatió análoga cuestión, en lo principal, se propuso que se declarara la nulidad parcial de los actos (en tanto atribuían el carácter de no remunerativo a los adicionales en cuestión).

XII.2.- Con posterioridad, ya integrada la Sala Procesal Administrativa con el Dr. Ricardo Tomás Kohon adherí a la solución propuesta por mi Colega –dado que con su voto se abría el Acuerdo agregando algunas consideraciones en idéntico sentido al arriba expuesto (cfr. Ac. 81/11 autos "Carrazza", entre tantos otros); oportunidad en la que sumé, como parte de los argumentos, los nuevos fallos dictados por el máximo Tribunal Nacional en el tema.

En especial el caso "Bilotte Eduardo c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad" de fecha 15 de noviembre de 2005 que, a su vez, es coincidente y desarrolla toda la doctrina de casos anteriores como "Pedro Torres" ub. en Fallos 321:619, y "Franco" del 19 de Agosto de 1999, así como el Plenario "Márquez" de la Cámara Federal en lo Contencioso-Administrativo.

*Al respecto corresponde señalar que, en la mencionada causa "Bilotte" la Corte descalificó determinados Decretos, en la inteligencia que: "**Esas normas se relacionan todas entre sí, en cuanto crean "suplementos" que califican como no integrados al sueldo, y definen como no bonificables, no remunerativos, no computables para la jubilación, no integrando el haber, y le adjetivan una falsa excepcionalidad. Esta falsedad ideológica es el meollo del debate, pues chocan con leyes que dicen lo contrario**. Se impugna pues, como mentiroso el "dibujo" conceptual creado por el legislador y por el poder reglamentario para disfrazar los hechos, dándole una apariencia distinta de lo que en realidad son" (conf. art. doctrina "Sobre los "adicionales no remunerativos" en la Jurisprudencia de la Corte Suprema" –nota al fallo "Bilotte"- por Roberto Antonio Punte, publicada en elDial.com – Biblioteca Jurídica Online). …*

*Era por demás de ilustrativo el caso "Franco c/ Estado Nacional" –sentencia del 19 de agosto de 1999 (F.226.XXXII)-, donde la CSJN **ordenó que se conceptúen los adicionales "dentro de los haberes mensuales de actividad sobre la base de los cuales se determinan sus haberes de retiro" (considerando 1º); también, los autos***

"Susperreguy" (fallos 312:802), en que se consideró "de carácter general", y de "naturaleza salarial" un suplemento de compensación "por mayores exigencias del servicio".

Y el caso "Benítez Cruz" (fallo del 28-03-06) mediante el cual se obligó a liquidar a los jueces retirados un reajuste dado a un grupo de demandantes, que el Poder Ejecutivo había denominado "indemnización" (Dto. 1770/91).

Por lo demás, esa línea argumental dada en el citado Acuerdo 892/03 "Acosta Miriam", en punto a que un aumento salarial como el analizado no puede tener otro carácter que de remuneratorio, bonificable y, por esencia, forma parte del sueldo y está sujeto a aportes jubilatorios y otras contribuciones.

XII.3.- Contemporáneamente a la secuencia de fallos en relación con el Municipio de Neuquén, este Tribunal resolvió similar cuestión contra la Municipalidad de Cutral Có (incorporación a la liquidación de haberes de las sumas no remunerativas y no bonificables creadas mediante Ordenanzas) –Acuerdo 94/11 autos "Lazcano" entre otros-.

En dicha oportunidad, también, más allá de coincidir en lo sustancial con la fundamentación y la decisión de la causa propuesta por mi colega de Sala, agregué algunas precisiones en consideración a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que estimé de aplicación al caso porque de manera coherente y reiterada ha invalidado los denominados "adicionales no remunerativos".

Y volví sobre los conceptos vertidos en la causa "Alocilla Luisa del Carmen y otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa" (Ac. Nº 1590/2009) y "Tapia Ricardo y otros c/ Municipalidad de Cutral Có s/ acción procesal administrativa" (Ac. N° 20/2010).

Así, luego de repasar las consideraciones efectuadas en mis anteriores votos –las que supra han sido expuestas-, se analizaron los textos de las Ordenanzas por medio de las cuales el Municipio había otorgado al personal municipal sumas fijas no remunerativas y no bonificables; se remarcó el fundamento de tales incrementos ("Adherir a las pautas salariales establecidas por el gobierno provincial, tratando de mantener la escala"; "recomposición salarial a los agentes de la Administración Municipal") y se destacó que, con posterioridad, por medio de otra Ordenanza se incorporó al sueldo básico los adicionales que venía percibiendo el personal como sumas no remunerativas.

En ese cuadro se subrayó el fundamento dado por el Municipio: "La necesidad de incorporar a los sueldos básicos del Personal de la Administración Pública Municipal las sumas no remunerativas que perciben desde hace mas de una década y que fueran parcialmente incorporadas en el año 1997, ya que con ello, no sólo se regulariza una situación que generaba inquietud tanto al Gobierno Municipal como a los empleados, sino que además, permitirá que éstos, -a través de los aportes que se realicen desde la sanción de la Ordenanza- tengan acceso a una remuneración más justa al momento de acceder a su jubilación. Que tras el conflicto que se suscitara con relación al tema, luego de consensuar las posibilidades del municipio y los requerimientos de los empleados que se plasma en la presente ordenanza".

Desde allí se apreció que, sin lugar a dudas, el motivo que llevó a la creación de los adicionales consistió en la ***necesidad de recomponer los salarios de los trabajadores*** *municipales, implicando ello un aumento de sueldo; entonces, dije, más allá de las denominaciones, lo cierto es que* ***su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por toda la planta del personal municipal, puesto que se dispuso que se efectivizaría de manera habitual y general con sus haberes mensuales. Entonces, dicho aumento salarial, no podía tener otro carácter que el de remuneratorio, bonificable y por esencia formar parte del sueldo y estar sujeto a aportes jubilatorios y otras contribuciones****.*

Ello se reafirmaba si se ponderaba el reconocimiento efectuado por la Ordenanza que cerró la discusión a partir de su entrada en vigencia (aquella que finalmente incorporó las sumas en cuestión).

*Para terminar, expresé: "como bien lo ha destacado doctrina nacional "****A pesar de esta reiterada jurisprudencia de la Corte Nacional, el legislativo y el ejecutivo continúan con la práctica autodefraudatoria de simular que parte del sueldo no es sueldo. Y esto para "ahorrar" en sus propios aportes previsionales, incurriendo en claro desfinanciamiento del sistema previsional y en una marcada irrazonabilidad respecto de lo que exigen del resto de los empleadores del país****. Y todo esto dando lugar a miles de innecesarios y evitables juicios".*

*"Al respecto cabe recordar el fallo de la Sala II de la Cámara de Seguridad Social del 16-12-99, en donde se expresa que "****el fuero de la Seguridad Social se halla de hogaño al borde del colapso como consecuencia de una irrefrenable litigiosidad***

que reconoce su principal causa en el pertinaz incumplimiento por parte del Estado de sus propias leyes y de la doctrina del más Alto Tribunal de la Nación, que el órgano de aplicación soslaya permanentemente, obligando a los afectados a recurrir a la atestada justicia previsional de primera instancia*…" (E.D. 19 2000).*

"En definitiva, si realmente se quiere aliviar el sistema judicial de una sobrecarga indebida, lo lógico es empezar por corregir las leyes que han demostrado ser inviables por inconstitucionalidad o irrazonabilidad, ya sea derogándolas, ya sea sustituyéndolas por otras acordes a la realidad". (conf. art. doctrina "Sobre los "adicionales no remunerativos" en la Jurisprudencia de la Corte Suprema" –nota al fallo "Bilotte" por Roberto Antonio Punte, publicada en elDial.com– Biblioteca Jurídica Online).

*XII.4.- En este examen vale recordar que cuando la CSJN, en el año 2009, resolvió la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo (Texto Ley 24700) relativo a los vales alimentarios en cuanto se negaba a éstos naturaleza salarial, reiteró la doctrina de Fallos 303:1812 y sus citas, en cuanto a que: "****la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional****…". [Fallo del 1/9/09 en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A"] Así fue que, en ese caso, ponderó que la disposición analizada no proporcionaba elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorizara a diferenciarla de un "mero aumento de salarios…" (cons. 5°).*

Incluso, sin dejar de considerar la finalidad que se desprendía de la norma involucrada (el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y su familia) expresó "empero, tanto la voluntad del legislador o del empleador, cuanto la espontaneidad de éste, son inválidas, aun cuando se motiven en propósitos tan levantados como los antedichos, para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional…" (cons. 6°).

Posteriormente, el 19/5/10, en la causa "Gonzalez Marín Nicolas c/ Polimat S.A y otro" –diferencias en las indemnizaciones por despido, vacaciones no gozadas y en el SAC- la CSJN traslada las consideraciones y conclusiones expuestas en el fallo arriba citado ("Pérez") para declarar la inconstitucionalidad

*de los Decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 en cuanto determinaban que determinados trabajadores debían percibir una "**asignación mensual no remunerativa de carácter alimentario**".*

*En ese contexto, señaló –en relación al Decreto 1273/02- que si éste partía de la comprobación de que se había deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y de la necesidad de recuperar el ingreso alimentario para tender a corregir el deterioro de las remuneraciones en general y los salarios de menor cuantía en especial, resultaba un **contrasentido dar a la asignación naturaleza "no remunerativa de carácter alimentario"** "sobre todo cuando… el carácter alimentario es naturalmente propio del salario, con arreglo a más que conocida doctrina de esta Corte" (Fallos 311:1003 y 308: 1336, entre otros).*

Agregó: el salario…constituye, substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia (Fallos 245:400). Los Decretos 2641/02 y 905/03 se basan en análogos motivos, acotando este último, sin rebozos, que tendía a continuar con la política de recomposición del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores que fue generada a partir del dictado del Decreto N° 1273/02" (cons. 4).

Y, más acá en el tiempo, el 4/6/2013, en la causa "Diaz Paulo Vicente c/ Cervecería Malteria Quilmes S.A.", la CSJN –en lo que importa destacar- se expidió en punto al concepto "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005" previsto en un convenio colectivo, entendiendo que asistía razón al recurrente al cuestionar los fundamentos por los cuales el a-quo había aceptado la validez de su calificación como no remuneratorio, atribuyéndolo al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes y sobre tal razonamiento, desestimó la pretensión de que sean incluidos en la base salarial.

*Así, retomando las consideraciones de la causa "Pérez", dijo que: "el trabajador constituye un sujeto de **preferente tutela constitucional**, hallándose su salario protegido por un plexo normativo compuesto por disposiciones de la Ley Fundamental, así como de numerosos instrumentos de origen internacional, leyes de derecho interno y fallos de este Tribunal…*

Que, en tal sentido, hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio N° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de dicho convenio, en

cuanto establece que: "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar" (cons. 9 y 10).

En definitiva, la CSJN declara la invalidez de la cláusula convencional mediante la cual se pactó el "anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005 en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen".

*Es más, los Dres. Maqueda y Zaffaroni, en su voto, hicieron remisión a lo dicho en el fallo "Madorrán" agregando que: "**la Constitución Nacional es ley suprema, y todo acto que se le oponga resulta inválido cualquiera sea la fuente jurídica de la que provenga, lo cual incluye, por ende, la autonomía colectiva** (Fallos 330:1989)" (cons. 4).*

*XII.5.- Podría seguir ahondándose en mayores consideraciones al respecto, tales como las que han sido dadas por la CSJN en cada uno de los fallos citados, puesto que más allá de que dichos precedentes respondan a otros contextos normativos lo cierto es que **el anclaje constitucional de los fundamentos que sostienen dichas decisiones (en cuanto ponen el acento en el principio protectorio y el plexo de derechos que de él se derivan, tanto como en declaraciones y tratados con jerarquía constitucional) conlleva a que sus conclusiones sean aplicables al examen aquí propuesto**.*

*No obstante, de lo dicho hasta aquí ya es posible extraer –en lo que aquí importa- dos premisas esenciales: que "**la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan**" (doctrina reiterada por la CSJN en la causa "Obra Social para la actividad docente c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal", del 8/3/16); y que aún **cuando determinada suma haya sido dada producto de la voluntad colectiva o por la vía convencional, ello no es óbice para declarar su invalidez en el caso que no se ajuste a los preceptos que rigen las instituciones del derecho del trabajo** (Fallos 336:593).*

XIII.- Entonces, atendiendo a la defensa que ha sido ensayada por la demandada, la que se remite a los argumentos expuestos en el Decreto 2559/13,

es claro que las consideraciones hasta aquí efectuadas alcanzan para sellar su suerte adversa…

Basta confrontar lo dicho a lo largo de este voto con los fundamentos de los actos administrativos involucrados para reconocer el carácter ***remunerativa*** *y también* ***bonificable****.*

Así se lo tenga en cuenta al resolver el presente remedio.

28*.- **INTERESES – LA CAPITALIZACIÓN DE LA DEUDA – PLENARIO MONTES – LA APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA**: En punto a la tasa de interés fijada por la juez a-quo, confirmada por la Excma. Cámara a-quem, cabe señalar que, con posterioridad a la fecha en que su parte procediera a la expresión de agravios en esta causa, por Acordada de fecha 1/09/2021 se dictó el plenario: "**Montes, Ana Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. N°**16939/2016-0**, a efectos de expresar los fundamentos de la decisión reflejada mediante el acta del 3 de agosto de 2021 (pto. 4, disp. trans. 3ª, resolución CM Nº 152/1999), que, estableció la obligatoria capitalización de las deudas como las de autos, entre los dos (2) años anteriores a la interposición de la demanda y la fecha de notificación al G. C. B. A., circunstancia, cuya omisión representa un empobrecimiento directo para su parte (con el consecuente enriquecimiento sin causa, para el G. C. B. A.).

Respecto de la falta de planteamiento de agravio alguno, cabe señalar que los mismos motivos que llevaron a rechazar la aplicación de la tasa activa, debieron llevar a aplicar "de oficio" el plenario en cuestión.

Al respecto en el plenario se resolvió que:

Fundamentos de los Dres. Mariana Díaz, Gabriela Seijas (con ampliación), Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves V. Macchiavelli Agrelo (con ampliación), Laura Perugini y Fernando E. Juan Lima (respecto al segundo interrogante):

Entre el dictado de la resolución que concedió el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora —del 12 de agosto de 2020— y la convocatoria

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:15 ART